



**Carlos Eduardo Montoya Mora**

**Abogado**

T.P. No. 351825 C.S.J.

Universidad Cooperativa de Colombia

Doctor

**ÁLVARO TROCHEZ ROSALES**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
**OBANDO VALLE DEL CAUCA**  
E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda Verbal Declarativa de Sociedad Comercial de hecho, su Disolución y Liquidación  
Demandante: Delio De Jesús Muñoz Arango  
Demandada: Ligia Restrepo Sánchez  
Radicado: 764974089001-2020-00091-00

**CARLOS EDUARDO MONTOYA MORA**, mayor de edad y residenciado en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.226.107 expedida en Zarzal Valle del Cauca, y portador de la T.P. No. 351.825 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial de la señora **LIGIA RESTREPO SANCHEZ**, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° **23.925.207**, expedida en Obando Valle del cauca y domiciliada en esta Misma municipalidad, según poder debidamente otorgado y conferido por su Despacho, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted, por el señor **DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO**, persona mayor de edad, plenamente capaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.494.848**, expedida en Pereira Risaralda, domiciliado en la municipalidad de Obando Valle del Cauca, de acuerdo a los siguientes,

### HECHOS

**1. NO ES CIERTO**, ya que para que se conforme una sociedad comercial (en este caso de hecho, se derivan las mismas reglas de la sociedad comercial) que se consagran en el **Decreto 410 del 27 de marzo de 1971**:

- a-** De acuerdo al Código de Comercio: definición del contrato de sociedad, 1er. inciso del art 98:
- b- Art. 98 del código de comercio: Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.**

Cabe entonces aclarar su señoría, que de acuerdo a este artículo se puede constatar que no existe en los anexos de la demanda, prueba siquiera sumario de la supuesta solvencia económica del demandante o que pudiera demostrarla, por medio de una certificación de una cuenta de ahorros o corriente con la

 Calle 11 No. 7-88 - Barrio Gonzalo Echeverry  
Zarzal, Valle del Cauca

 carlosmontoyamora@hotmail.com

 321 803 2174



**Carlos Eduardo Montoya Mora**

**Abogado**

T.P. No. 351825 C.S.J.

Universidad Cooperativa de Colombia

correspondiente consignación un monto en dinero aportado a la supuesta “Sociedad Comercial de Hecho”, que pretende declararse con la presentación de esta demanda, igualmente, se puede colegir que el demandante no ha aportado ningún tipo de patrimonio económico, pues no se encuentra asentado en copia en los anexos demandatorios prueba sumaria alguna del dinero que aporó el aquí demandante, para conformar una supuesta “Sociedad Comercial de Hecho”, como lo asevera en el libelo demandatorio.

**2. NO ME CONSTA**, que el demandante haya vendido un bien inmueble, pues no aporta a los anexos de la demanda, constancia de la venta de un predio a su nombre que pruebe que, con la venta de esto, se constituyó de mutuo, una supuesta “Sociedad Comercial de Hecho”, no obstante y como premisa mayor puedo certificar, que el dinero obtenido para la compra del primer bien inmueble adquirido y demostrado por Escritura Pública No. 367 de fecha 11 de diciembre del año dos mil tres (2.003), se realiza, por la venta de un bien inmueble antes de esa compra, que tuviera a su favor la demandada **LIGIA RESTREPO SANCHEZ**, que fuera dejado por su anterior esposo fallecido, pudiéndose verificar en la **ESCRITURA PÚBLICA N° 269** de fecha **veintiuno (21)** del mes de **noviembre** de dos mil tres (2.003), constituida, en la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE ALCALÁ VALLE**, sobre un predio rural denominado “**El Recuerdo**” mejorado con casa de habitación, ubicado en el área rural del Municipio de Obando Valle, corregimiento “El Chuzo” de una extensión superficiaria de más o menos 1 Hectarea 500 Metros<sup>2</sup>, extensión que quedó después del desgaje hecho por la escritura quinientos veinte (520) de quince (15) de agosto de dos mil uno (2001), otorgada en la Notaría Única de la Victoria. distinguido en catastro con la ficha 00-002-0005-0298-000 y alinderado así: ##NORTE con predio materia de desgaje del señor Elmer Suárez Silva, Sur con predio de Javier Piedrahita, Oriente con predio de Arístides Fierro y Occidente con predio de Ancizar Valencia##, momento donde se argumenta la creación de la supuesta “Sociedad Comercial de Hecho”, siendo que en realidad la compra de la primera escritura pública mostrada en los anexos de la demanda, se adquiriera por la venta de una pequeña finca que le quedó, de un matrimonio anterior a la señora **LIGIA RESTREPO SANCHEZ** y por lo tanto, el señor demandante **DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO**, no realizó ningún aporte a la supuesta “Sociedad Comercial de Hecho” pues, no demuestra su participación activa con algún tipo de dinero u otro modo de aporte económico.

**3. ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que la venta de la finca de propiedad de mi poderdante se llevó a cabo en el Municipio de Alcalá Valle del Cauca y producto de esa venta, se desprenden las compraventas realizadas por la señora demandada como se puede desgajar, de las Escrituras allegadas por el demandante en la presente actuación en el Municipio de Obando Valle del Cauca.

**4. NO ES CIERTO**, ya que, a la señora **LIGIA RESTREPO SANCHEZ** como se demuestra con la **Escritura Pública N° 367** de fecha 11 de diciembre del año dos mil tres (2.003), de ninguna manera ha conformado una “Sociedad Comercial de Hecho” con el aquí demandante, pues como se puede observar en las escrituras

 Calle 11 No. 7-88 - Barrio Gonzalo Echeverry  
Zarzal, Valle del Cauca

 carlosmontoyamora@hotmail.com

 321 803 2174



**Carlos Eduardo Montoya Mora**

**Abogado**

T.P. No. 351825 C.S.J.

Universidad Cooperativa de Colombia

allegada en los anexos de la demanda junto con los certificados de tradición, no aparece ni se nombra al señor **DELIO DE JESUS ARANGO** en los negocios jurídicos realizados de compraventa de bienes inmuebles, lo cual será probado en este litigio con pruebas testimoniales, y la **Escritura Pública N° 367** de fecha 11 de diciembre del año dos mil tres (2.003), de venta anexa como se prueba en esta contestación mencionada en el punto segundo

**5. ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que cuando en la demanda se habla de una persona jurídica, este hecho corresponde al **Decreto 410 de 1971, Art. 499 del Código de Comercio**, pero la segunda parte no es cierta, donde habla de los bienes y derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, ya que lo único que da la propiedad de un bien inmueble, es el Certificado de Libertad y Tradición y el señor demandante, no aparece en las escrituras anexas a la demanda y menos en los certificados de tradición anexas, como se estipula claramente en la contestación del numeral 2.

Para efectos de legalidad, cito la sentencia SU454 de 2016 de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROPIEDAD:

**“DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**-Se requiere del título y el modo”

*Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).*

**DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES**- Se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne por escritura pública

*“El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles que, para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble”.*

**6. NO ES CIERTO**, ya que los dineros obtenidos para las sucesivas compraventas de bienes inmuebles, provinieron como se estipuló en el **numeral 2** de esta

 Calle 11 No. 7-88 - Barrio Gonzalo Echeverry  
Zarzal, Valle del Cauca

 carlosmontoyamora@hotmail.com

 321 803 2174



**Carlos Eduardo Montoya Mora**

**Abogado**

T.P. No. 351825 C.S.J.

Universidad Cooperativa de Colombia

contestación. De la venta inicial de un bien inmueble rural, propiedad de mi prohijada y en ningún momento el demandante, demuestra haber aportado siquiera prueba sumaria de consignación alguna a una cuenta o la forma en que se constituyó la supuesta “Sociedad Comercial de Hecho” de la que se habla en la presente demanda.

**7. NO ES CIERTO**, porque aquí no se puede demostrar que existió una supuesta “Sociedad Comercial de Hecho” por parte del demandante, al no allegar a la presente demanda prueba siquiera sumaria, de su participación como comprador o vendedor de alguno de los bienes inmuebles propiedad de mi prohijada, la señora **LIGIA RESTREPO SANCHEZ** y menos que hubiera aportado algún dinero a la supuesta “Sociedad Comercial de Hecho” de la que se habla en la demanda, por lo tanto no hay **PATRIMONIO SOCIAL** que demuestre tal situación legal, como se ha venido diciendo, en los numerales anteriores, pues las compraventas efectuadas por la señora **LIGIA RESTREPO SANCHEZ**, han sido fruto de la venta de la finca que le quedó de su matrimonio anterior probándose esto con prueba testimonial y aportes de documentos legales que acreditan la propiedad única de la demandada

**8. PARCIALMENTE CIERTO**, en lo que corresponde al **Art 505 del Decreto 410 de 1971 código de Comercio**, pero antes de dar aplicación a dicho artículo, se debe demostrar la supuesta “Sociedad Comercial de Hecho” entre las partes de este litigio, sin embargo y como ya se mencionó en anteriores puntos, no hay prueba de que el demandante, hubiera aportado dinero a la supuesta sociedad que pretende declarar, pues no hay prueba siquiera sumaria de que el demandante, haya aportado capital de ningún tipo a la supuesta “Sociedad Comercial de Hecho” que se pretende declarar.

**9. NO ES CIERTO**, ya que los Decretos 1400 y 2019 de 1970 se encuentran **DEROGADOS** por la **Ley 1564 de 2012** actual **Código General del Proceso**.

**10. NO ES CIERTO**, primero porque las partes aquí en litigio se encuentran separadas de cuerpos desde ya hace **más de 10 años** y no tienen ningún tipo de relación matrimonial o personal, igualmente, vale la pena citar en esta demanda que el señor **DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO** interpuso una demanda anterior para declarar la Unión Marital de Hecho entre él y la señora **LIGIA RESTREPO SANCHEZ**, pero el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, no encontró méritos para declararla y procedió a **DENEGAR** las pretensiones del demandante señor **DELIO DE JESUS ARANGO**, y mi prohijada, por eso es tan absurdo que ahora se intente por este mecanismo Judicial, tratar de declarar una supuesta “Sociedad Comercial de Hecho” que nunca se conformó, ni ha existido como se pretende establecer en esta demanda.

**11. ES CIERTO**, que se compraron y vendieron por parte de mi prohijada **LIGIA RESTREPO SANCHEZ**, bienes inmuebles adquiridos por ella, desde la venta de una finca dejada por su anterior matrimonio y su esposo ya fallecido, por medio de la **ESCRITURA PÚBLICA N° 269** de fecha **veintiuno (21)** del mes de **noviembre**

 Calle 11 No. 7-88 - Barrio Gonzalo Echeverry  
Zarzal, Valle del Cauca

 carlosmontoyamora@hotmail.com

 321 803 2174



**Carlos Eduardo Montoya Mora**

**Abogado**

T.P. No. 351825 C.S.J.

Universidad Cooperativa de Colombia

de dos mil tres (**2.003**), constituida, en la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE ALCALÁ VALLE**, sobre un predio rural denominado “**El Recuerdo**” mejorado con casa de habitación, ubicado en el área rural del Municipio de Obando Valle, corregimiento “El Chuzo” de una extensión superficiaria de más o menos 1 Hectarea 500 Metros<sup>2</sup>, extensión que quedó después del desgaje hecho por la escritura quinientos veinte (520) de quince (15) de agosto de dos mil uno (2001), otorgada en la Notaría Única de la Victoria. distinguido en catastro con la ficha 00-002-0005-0298-000 y alinderado así: ###NORTE con predio materia de desgaje del señor Elmer Suárez Silva, Sur con predio de Javier Piedrahita, Oriente con predio de Arístides Fierro y Occidente con predio de Ancizar Valencia##, pero no dentro de una supuesta “Sociedad Comercial de Hecho” como lo quiere hacer ver la parte activa de esta demanda, Señor Juez, insto para que se tenga en cuenta a la presente contestación, el Acta No. 102 de fecha 11 de septiembre de 2019, de la Sentencia N° 141 del 11 de septiembre de 2019, Proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, por medio de la cual deseo poner en conocimiento que el Despacho Judicial en mención, se **ABSTUVO**, de condenar en costas a las partes, habida cuenta que ambos contaban en su momento con amparo de pobreza en la misma, lo que quiere demostraría que el señor **DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO**, no pudo demostrar algún vínculo con mi prohijada más que una simple relación y mucho menos derivarse de ello, una supuesta “Sociedad Comercial de Hecho”, así mismo en los literales a, b y c, es cierto que existen bienes inmuebles y certificados de libertad y tradición, pero que en su orden declaran una única dueña. Para lo cual citamos nuevamente la sentencia SU 454/16 PARA DEMOSTRAR LA DECLARATORIA DE LA PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE y a su vez ratificar que no se trata de una supuesta “Sociedad Comercial de Hecho”, como lo pretende hacer valer la parte activa de esta acción.

12. Respeto de este hecho seguimos demostrando a través de los testimonios y pruebas fehacientes como es la **ESCRITURA PÚBLICA No. 269 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre de dos mil tres (2.003)**, realizada en la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE ALCALÁ VALLE** que la única dueña o propietaria de los predios adquiridos a través del tiempo son de mi prohijada **LIGIA RESTREPO SANCHEZ**, donde esto no configura una presunta “Sociedad Comercial de Hecho” y que este último bien inmueble, fue adquirido con los dineros de mi prohijada doña **LIGIA RESTREPO SANCHEZ** obtuvo de la venta consecutiva de sus propiedades, y con el aporte en dinero por la suma de **\$ 500.000.00** pesos M/CTE que le hacían falta para poder adquirirlo, por parte del hijo mayor **WILMER RESTREPO** portador de la cédula N° 6.364.159 expedida en Obando Valle.

Los puntos **13, 14, 15 y 16: NO SON CIERTOS**, porque en ningún momento el demandante, demuestra en los anexos de la demanda, que hubiere aportado algún o trabajo, para embellecer los bienes inmuebles adquiridos por mi prohijada, esto lo demostraremos con las pruebas testimoniales y documentos aportados que acreditarán, la propiedad exclusiva de mi prohijada en la presente demanda, es de aclarar también que sumado a lo anterior, lo que el señor **DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO**, aportaba para la convivencia conyugal que tenía con mi prohijada, no

 Calle 11 No. 7-88 - Barrio Gonzalo Echeverry  
Zarzal, Valle del Cauca

 carlosmontoyamora@hotmail.com

 321 803 2174



**Carlos Eduardo Montoya Mora**

**Abogado**

T.P. No. 351825 C.S.J.

Universidad Cooperativa de Colombia

alcanzaba ni para suplir sus propios gastos de nutrición ya que, la ayuda económica, la soportaba el hijo mayor **WILMER RESTREPO**, fruto de su trabajo en el campo.

**17.- ES CIERTO**, en cuanto a que el señor **DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO**, nunca aportó capital alguno, para las compraventas realizadas por parte de mi prohijada, pues todas las compraventas que se hicieron, fueron producto de la venta inicial como se demuestra con la **ESCRITURA PÚBLICA No. 269 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre de dos mil tres (2.003)**, realizada en la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE ALCALÁ VALLE** pues todo inició con la venta de esa finca que le quedó del matrimonio anterior de su fallecido esposo, por lo tanto no existió nunca, una supuesta “Sociedad Comercial de Hecho” lo que demostraremos con los testimonios y las pruebas documentales allegadas con esta contestación.

### **PRETENSIONES**

Manifiesta mi mandante, que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que ya se declaró como cosa juzgada en primera medida la “Unión Marital de Hecho”, que hubo entre las mismas partes de este litigio y dentro de la sociedad patrimonial entre compañeros su disolución y liquidación, prescribió el derecho, toda vez que la Ley 54 de 1990 en su Art, 8º establece un término perentorio para demandar este derecho, véase que esta demanda se presentó el pasado 23 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido más de 10 años de la separación definitiva de la pareja la cual se dió en el año 2001.

Así mismo señor Juez, si a bien encuentra esta solicitud y como quiera que con las pruebas presentadas es suficiente para demostrar que está prescrito el Derecho del demandante, por “economía procesal”, “celeridad” solicito se profiera **LA SENTENCIA ANTICIPADA** que habla el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, pues como bien es conocido en este ámbito, la Sentencia anticipada, es una figura que se encuentra actualmente regulada en el **artículo 278** del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. cuando no hubiere pruebas por practicar. **3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (negrillas y subrayado fuera de texto), solicito se lleve a cabo la presente solicitud, con el fin de evitar gastos innecesarios y el uso malogrado de la Administración de Justicia en el presente caso.

Se condene al demandante, a los gastos, las costas judiciales y se fijen agencias en derecho conforme al Art. 366 del C.G. del Proceso.

 Calle 11 No. 7-88 - Barrio Gonzalo Echeverry  
Zarzal, Valle del Cauca

 carlosmontoyamora@hotmail.com

 321 803 2174



**Carlos Eduardo Montoya Mora**

**Abogado**

T.P. No. 351825 C.S.J.

Universidad Cooperativa de Colombia

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

**EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de ésta, la Ley 54 de 1990, la que en el artículo 8º establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

- La separación física y definitiva de los compañeros.
- Del matrimonio entre terceros.
- O de la muerte de uno o ambos compañeros

Siendo la aplicabilidad al presente caso, la primera premisa, toda vez que los compañeros **DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO** y **LIGIA RESTREPO SANCHEZ** Se encuentran separados física y definitivamente desde el año 2001, observándose que la demanda se presentó en el Juzgado el 23 de septiembre de 2020, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de diez años de la sucesiva separación. Motivo por el cual: lo concerniente a la *declaración de la sociedad comercial de hecho, su disolución y posterior liquidación*, es prescriptible. Por lo tanto, la declaratoria de declaración de la sociedad comercial de hecho, su disolución y posterior liquidación la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción.

**LA IMNOIMNADA.** Solicito al señor Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

## SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decretar y tener como pruebas las siguientes:

### 1- Documentales:

- a- Copia autentica de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 269 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre de dos mil tres (2.003)**, realizada en la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE ALCALÁ VALLE**.
- b- Copia del Acta No. 102 de fecha 11 de septiembre de 2019, donde se dictó la Sentencia No. 141 de la misma fecha donde se denegaron todas y cada una de las pretensiones sobre Declaración de Unión Marital de Hecho, presentada por el aquí demandante **DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO** y en contra de mi prohijada **LIGIA RESTREPO SANCHEZ**.

### 2- Testimoniales:

 Calle 11 No. 7-88 - Barrio Gonzalo Echeverry  
Zarzal, Valle del Cauca

 carlosmontoyamora@hotmail.com

 321 803 2174



**Carlos Eduardo Montoya Mora**

**Abogado**

T.P. No. 351825 C.S.J.

Universidad Cooperativa de Colombia

Sírvase señor Juez, recibir las declaraciones juramentadas de los siguientes testigos, todos mayores de edad y con capacidad plena, identificados con las Cédulas de Ciudadanía de cada uno respectivamente, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos que conozcan de la presente demanda, en especial que declaren a su leal saber y entender el conocimiento que tengan sobre la Supuesta "Sociedad Comercial de Hecho", que tiene con mi prohijada **LIGIA RESTREPO SANCHEZ** respondan el interrogatorio que de oficio este despacho estime conveniente y las que en mi debida oportunidad formularé.

<b>WALTER DANIEL VALENCIA ARIAS</b> C.C. # 94.434.197 de Obando Valle	Por medio de la demandada Teléfono 315 584 2290
<b>MARÍA YUSTI</b> C.C. # 29.521.510 de Obando Valle	Calle 1 # 1e-21 "Las Brisas" Obando Valle Teléfono 310 474 6436
<b>MARIO POSSO GÓMEZ</b> C.C. # 94.435.232 de Obando Valle	Mz 5, Casa 2, Ciudadela de Obando Valle Teléfono 322 415 0246
<b>NORALVA CASTAÑO</b> C.C. # 29.621.373 de Obando Valle	Carrera 2 # 1-31 Centro de Obando Valle Teléfono 314 816 3263
<b>WILMER RESTREPO</b> C.C. # 6.364.159 de Obando Valle	Barrio Santander, Casa 149 Obando Valle Teléfono 314 701 8998

- 3- Los nexos presentados por la parte demandante.
- 4- Las que de oficio decrete su honorable Despacho.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito comedida y respetuosamente que dentro de la oportunidad procesal se cite al señor **DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare y las que de oficio este despacho estime conveniente.

**COMPETENCIA Y CUANTIA:** Es usted competente para conocer de este proceso por su naturaleza, el domicilio, la vecindad de las partes y la cuantía.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Invoco como fundamentos de derecho el Art 98 del código de comercio, los Arts. 96, 165, 169 y 170 de la ley 1564 de 2012, Ley 54 de 1990.

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:** Sentencia SU454/16

**DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA-**Se requiere del título y el modo.

*"Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros)"*

Calle 11 No. 7-88 - Barrio Gonzalo Echeverry  
Zarzal, Valle del Cauca

 carlosmontoyamora@hotmail.com

 321 803 2174



**Carlos Eduardo Montoya Mora**

**Abogado**

T.P. No. 351825 C.S.J.

Universidad Cooperativa de Colombia

**DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES**-Se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne por escritura pública

*“El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble”.*

#### NOTIFICACIONES

La señora **LIGIA RESTREPO SANCHEZ** podrá ser notificada en la Manzana 4B Casa 16 barrio “Siglo XXI” del Municipio de Obando Valle o al teléfono: 310 460 4425 o en el correo electrónico [carlosmontoyamora@hotmail.com](mailto:carlosmontoyamora@hotmail.com).

Los testigos se podrán notificar, por intermedio de la demandada señora, **LIGIA RESTREPO SANCHEZ**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 11 # 7-88 barrio “Gonzalo Echeverry” del Municipio de Zarzal Valle, teléfono 321 803 2174 y al correo electrónico personal [carlosmontoyamora@hotmail.com](mailto:carlosmontoyamora@hotmail.com).

Atentamente,

**CARLOS EDUARDO MONTOYA MORA**

C.C. 94.226.107 de Zarzal Valle

T.P. 351.825 del C. S. de la Judicatura

Calle 11 No. 7-88 - Barrio Gonzalo Echeverry  
Zarzal, Valle del Cauca

[carlosmontoyamora@hotmail.com](mailto:carlosmontoyamora@hotmail.com)

321 803 2174

16-02-21 PC002157607

E-KIBERN

2003

AA 14691534



ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) - - - - - COMPRAVENTA En el Municipio de Alcalá, círculo de la Notaría del mismo nombre, Departamento de Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintiuno (21) días de noviembre de dos mil tres (2003) ante mi

Handwritten notes: 452-200112-001, 2003-11-21

Guillermo Londoño Vélez, Notario Único del Círculo compareció LIGIA RESTREPO SANCHEZ, mujer, mayor de edad, vecina de Alcalá, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho con nadie, identificada con la cédula 29.825.207 de Sevilla, quien bajo la gravedad del juramento declara que el inmueble que va a transferir no se encuentra afectado a vivienda familiar y EXPUSO: Que por medio de este instrumento transfiera a título de venta y perpetua enajenación a MANUEL JOSE QUICENO MARIN, con quien manifiesta no tener ningún parentesco, a SABER: El derecho de dominio y la plena posesión que tiene sobre el siguiente bien inmueble conforme a título adquisitivo: UN LOTE DE TERRENO, denominado El Recuerdo, mejorado con casa de habitación, ubicado en el área rural del municipio de Obando Valle, corregimiento el Chuzo, de una extensión superficial de mas o menos una hectárea y quinientos metros cuadrados (1Ht-500Mtrs2), extensión que quedó después del desgaje hecho por la escritura quinientos veinte (520) de quince (15) de agosto de dos mil uno (2001), otorgada en la Notaría Única de la Victoria, distinguido en catastro con la ficha 00-002-0005-0298-000 y alinderado así: ##Norte con predio materia de desgaje del señor Elmer Suárez Silva, Sur con predio de Javier Piedrahita, Oriente con predio de Aristides Fierro y Occidente con predio de Ancizar Valencia## TRADICIÓN: Adquirió la vendedora el inmueble por adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, de la ciudad de Cali, mediante Resolución setecientos veintitrés (00723) de fecha doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), registrada su copia en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cartago Valle, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 375-42862, título que entrega por no quedarle amparando otros derechos. Que se hace la venta con todas las anexidades, usos y servidumbres y sin ninguna reserva ni para si ni para terceros en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00) los cuales son pagados de contado por el comprador a la vendedora y recibidos a satisfacción

República de Colombia (vertical text)



LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ALCALÁ - VALLE DOY FE Que la presente es fiel copia tomada que reposa en el protocolo





por parte de esta última. Que el inmueble materia de esta venta se encuentra libre de todo gravamen, embargo, pleito pendiente o limitación del dominio, pero que se responderá en forma amplia y suficiente por la evicción y saneamiento de lo vendido en la forma y términos de la ley. Que desde esta misma fecha se hace entrega real y material de lo vendido con todos los títulos y acciones legales pertinentes. Presente el comprador MANUEL JOSE QUICENO MARIN, varón, mayor de edad, vecino de Alcalá Valle, identificado con la cédula 1 359 870 de Pereira y EXPUSO: Que en los términos antes consignados acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace, que está en posesión de lo vendido y que se conforma con su procedencia. En este estado el suscrito Notario dando cumplimiento a la Ley 258 de 17 de enero de 1996 interroga al comprador si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho, respondió bajo la gravedad del juramento: Si soy casado con sociedad conyugal vigente. Interrogado si posee otro inmueble afectado a vivienda familiar contestó: Sí, si lo posee, por lo tanto el suscrito Notario deja constancia que el inmueble que por este instrumento se transfiere No queda afectado a vivienda familiar. //

En razón de que el terreno baldío adjudicado por el INCORA se enajena en su totalidad, de conformidad con la Ley 1960 de 1994, no se requiere ninguna autorización por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria conforme a circular 02877 de 16 de septiembre de 1994 emanada del Incora y la cual se protocoliza con este instrumento. //

Se le advierte a los contratantes que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. //

Se deja constancia que se retuvo por concepto del impuesto de que trata la Ley 55 de 1985, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000,00) habida consideración que el valor de venta es la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00). //

Manifiestan los otorgantes bajo la gravedad del juramento que este predio NO PAGA IMPUESTO DE VALORIZACION. //

PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 000443, expedido en Cbando Valle, el 20 de

Leído que, les fue el presente instrumento, y haberlo encontrado conforme y en consecuencia, doy fe. Se deja constancia de la autenticidad de la escritura por medio de la dactilación del dedo índice derecho del suscrito Notario. 14691534 y 1535, Notariado y Registro \$2.640 Fd para el registrador, Art. 94 del Dec. 1739 de 1992.

LA VENDEDORA: \_\_\_\_\_

EL COMPRADOR: \_\_\_\_\_

EL NOTARIO: \_\_\_\_\_

COPIA DEL CIRCULO  
VALLE DEL CAUCA  
Que se retuvo en el caso, la toma del original y se protocolizó de esta Notaría. //

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Municipio de Cando  
Notario Público  
Luis Bustamante  
Atreón  
ESTE PAPEL NO TIENE VALOR

16-02-21 PC002152606

esta venta se encuentra libre  
 fracción del dominio, pero que se  
 evicción y saneamiento de lo  
 desde esta misma fecha se hace  
 los títulos y acciones legales  
 JOSE QUICENO MARIN, varón,  
 ado con la cédula 1.359.870 de  
 consignados acepta la presente  
 hace que está en posesión de lo  
 En este estado el suscrito Notario  
 de 1996 interroga al comprador  
 nio o unión marital de hecho,  
 y casado con sociedad conyugal  
 tado a vivienda familiar contestó:  
 a constancia que el inmueble que  
 ctada vivienda familiar. ///  
 INCORA se enajena en su  
 , no se requiere ninguna  
 reforma Agraria conforme a  
 da del Incora y la cual se  
 ///  
 sentar esta escritura para registro,  
 no perentorio de dos (2) meses,  
 ento de este instrumento, cuyo  
 por mes o fracción de mes de  
 ///  
 del impuesto de que trata la Ley  
 (\$25.000,00) habida consideración  
 s millones quinientos mil pesos  
 ///  
 el juramento que este predio NO  
 ///  
 gando Valle, el 20 de

UDA • 2003



AA 14691535

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL ///  
 NUMERO 14691534 SERIE AA) ///  
 noviembre de 2003 y válido hasta el 31 de  
 diciembre de 2003, a nombre de Restrepo  
 Sánchez Ligia, por el predio 00-02-0005-0298-000,  
 El Recuero área 2Ht-500mt, avalúo \$2.101.000.

Leído que les fue el presente instrumento a los comparecientes, lo aprobaron por  
 encontrarlo conforme y en consecuencia firman conmigo el Notario que de todo lo  
 expuesto doy fe. Se deja constancia que los comparecientes estamparon la huella  
 dactilar del dedo índice derecho. Se elaboró este instrumento en las hojas  
 notariales 14691534 y 1535 serie AA. RECAUDOS: superintendencia de  
 Notariado y Registro \$2.640 Fcp Esp. NOTARIADO \$2.640. Se anexó formato  
 para el registrador. Art. 94 del Decreto 2150 de 1995. DER. Res. 4105/2002.

17592

LA VENDEDORA: *Ligia Restrepo Sanchez*  
 LIGIA RESTREPO SANCHEZ

EL COMPRADOR: *Manuel Quiceno*  
 MANUEL JOSE QUICENO MARIN

EL NOTARIO: *Guillermo Londono Velez*  
 GUILLERMO LONDONO VELEZ

LA NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO  
 ALCALDE DEL VALLE DEL CAUCA  
 DOY FE  
 Que esta escritura es fiel copia de la original que exhibi  
 que reposa en el expediente de esta Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 GUILLERMO LONDONO VELEZ  
 NOTARIO CIRCUITO DEL CAUCA  
 Es SEXTA  
 tomada de su original que exhibi  
 En DóS  
 a favor de:  
 RESTREPO SANCHEZ  
 02 hojas  
 08

República de Colombia





Acta No. 102  
Cartago Valle, Septiembre (11) del año dos mil diecinueve (2019).

**Hora Preámbulo y**

Control de asistencia : 8:55 a.m.  
Hora desarrollo Audiencia : 9:10 a.m.  
Hora de finalización : 12:20 a.m.  
Radicación : 76-147-31-84-001-2019-00039-00  
Sala : No.1 DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CARTAGO VALLE

**PARTES**

Proceso : DECLARATIVO VERBAL – DECLARACIÓN DE  
EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante : **DELIO DE JESÚS MUÑOZ ARANGO**  
Demandado : **LIGIA RESTREPO SANCHEZ**

**ASISTENTES - INTERVINIENTES**

**DIRECTOR**

JUEZ : BERNARDO LOPEZ

**PARTE ACTORA**

Demandado : **DELIO DE JESÚS MUÑOZ ARANGO** (No Asistió)  
C.C. N° : 4.494.848 de Pereira Risaralda  
Apoderado : Dr. Ramiro Antonio García Ospina  
C.C. No : 16.215.795 de Cartago Valle del Cauca  
T.P N° DEL C.S. J : 189.792

**PARTE DEMANDADA**

Demandante : **LIGIA RESTREPO SANCHEZ**  
C.C. N° : 29.825.207 de Sevilla Valle del Cauca  
Apoderado : Dra. Blanca Liliana Vanegas Aristizabal  
C.C. N° : 52.530.736 de Bogotá D.C  
T.P N° DEL C.S. J : 110.522

**TESTIGOS**

Testigo (1) : Wilmer Restrepo  
Identificación : 6.364.159 de Obando Valle del Cauca  
Testigo (2) : Yamileth Betancourt Villada  
Identificación : 29.623.376 de Obando Valle del Cauca  
Testigo (3) : Walter Daniel Valencia Arias  
Identificación : 94.434.197 de Obando Valle del Cauca  
Testigo (4) : Ana Milena Parra Pulgarin  
Identificación : 29.623.596 de Obando Valle del Cauca  
Testigo (5) : Mario Posso Gómez  
Identificación : 94.435.232 de Obando Valle del Cauca  
Testigo (6) : Delio de Jesús Muñoz Cardona  
Identificación : 6.364.157 de Obando Valle del Cauca  
Testigo (7) : Ana Francisca Cardona Gallego  
Identificación : 38.570.036 de Cartago Valle del Cauca

*RL*



### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Identificación de las partes
2. Etapa de conciliación: se declara agotada
3. Interrogatorio de parte: al demandante
4. Práctica de pruebas: se recibieron los testimonios de los señores: Ana Francisca Cardona Gallego, Delio de Jesús Muñoz Cardona, Wilmer Restrepo, Yamileth Betancourt Villada, Walter Daniel Valencia Arias, Ana Milena Parra Pulgarin y Mario Posso Gómez
5. Alegatos de conclusión: se le concede al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada el término de 20 minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

### SENTENCIA N° 141 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

**RESUELVE;** 1º) **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de esta demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, presentada por el señor DELIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO, en contra de la señora LIGIA RESTREPO SANCHEZ. 2º) **ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, habida cuenta que ambos tienen amparo de pobreza. Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella proceden los recursos ordinarios correspondientes; **sin recursos**, y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 12:20 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,

  
BERNARDO LOPEZ

Bl